

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4073/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERAZA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4073/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0106500255819**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en **“otro”**, lo siguiente:

“...
En el año en curso, cuántos operativos se han realizado para el retiro de monopatines eléctricos y bicicletas sin anclaje de empresas enfocadas a este sector, así como de microbuses y taxis concesionados. Por último, de manera desglosada por cada tipo de transporte: cuáles fueron los motivos, cuántos se han llevado al corralón y cuánto es el monto de multa correspondiente.
...” (Sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio número **SM/SUT/4675/2019**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Recurrente:



En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0106500255819, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa comento, mediante oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/3940/2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

SEMO/DGSVSMUS/DRSMUS/3940/2019

1 de octubre de 2019

Suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable

Dirigido a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad

La Secretaría de Movilidad cuenta con facultades para analizar la petición de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, dependiente de esta Secretaría; lo anterior con fundamento en los artículos 196, 235 y 236 fracciones VII, y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atendiendo los cuestionamientos, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, quien es competente para pronunciarse al respecto es el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA,) toda vez que es el organismo encargado de verificar que los comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 14, letra A, fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, es atribución de dicho Instituto ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Por tal motivo, la solicitud deberá ser canalizada a dicho Instituto.

En cuanto a su requerimiento, Cuantos se han llevado al corralón y cuánto es el monto de multa correspondiente.

Al respecto, de la búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable le informo que la información de su interés respecto a monopatines y bicicletas, obra en los archivos de esta Dirección, asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos 6 fracción XXVI, 24, 27 fracción VIII, 88, 89, 90 fracción II, 93 fracciones III y X, 169, 170, 173, 174, 175, 176

2



fracción I, 183 fracción II, 184 y 216 de la ley de la materia, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por lo tanto, no puede ser entregada en virtud de que se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dicha información se encuentra contenida en documentos que se encuentran dentro de un proceso de verificación administrativa que a la fecha no ha concluido.

En este tenor, la documentación fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad mediante acuerdo 02/CTSM/VII-EXT/270819, mismo que cito para pronta referencia:

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de órgano Revisor se reúne en sesión a efecto de dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0106500200019 y 0106500208919 relacionadas con la información que obra en los oficios SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/863/2019 y SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/886/2019 Y EN LOS REGISTROS DE INGRESO Y RESGUARDO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS. En razón de lo anterior, y considerando el estado procesal que guarda el presente asunto, señalado por la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Sustentable, y del análisis de la información respecto de la propuesta de clasificación en su modalidad de RESERVADA, de lo cual se advierte que la divulgación de la información contenida en los documentos que han sido requeridos por el solicitante, pueden repercutir desfavorablemente en la esfera jurídica de las partes lo cual lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y del propio procedimiento de verificación administrativa, que puede producirse con la publicidad de la información, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con el expediente del procedimiento administrativo y del cual no se cuenta con un documento del cierre, por lo tanto no se encuentra concluido. De acuerdo al Principio de proporcionalidad, arroja que la medida por la cual se propone la clasificación de la información, en su modalidad de reserva, es apta para alcanzar el fin que se busca con la misma, el cual versa sobre el encuadramiento del hecho al supuesto jurídico señalado en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si bien es cierto que el derecho a la información, como la salvaguarda de los documentos y registros citados, constituyen fines legítimos; al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer su reserva puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio no solo al interés jurídico vinculado al procedimiento, sino al riesgo al derecho que tienen las partes de que las controversias sean



dirimidas en forma imparcial y definitiva, toda vez que de acuerdo con el citado Principio la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE SE DIFUNDA, de lo cual resulta procedente resolver CONFIRMAR la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de RESERVADA de conformidad con los argumentos vertidos en la PRUEBA DE DAÑO expuesta, que contiene los fundamentos y motivos en los cuales se sustenta esta clasificación, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 24, 27 fracción VIII, 88, 89 y 90 fracción II, 93 fracción III, 169, 173, 174, 175, 176 fracción I, 183 fracción II, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en la que se clasifica la información como RESERVADA. La Dirección General de Seguridad Vial y sistemas de Movilidad Urbana sustentable, informará oportunamente al Comité de Transparencia, el momento en el que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva. Votos a favor: 10, votos en contra: 0, abstenciones: 0, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD el acuerdo presentado y se dio por concluido.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

..." (Sic)

III. El nueve de octubre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente manifestó su inconformidad:

"...

Razón de la interposición

Solicito al Instituto de Transparencia intervenga, debido a que la respuesta por parte de la Semovi fue limitada. Ante la primera pregunta señala que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa atender el número de operativos que han realizado, en lo que va del presente año, sobre los retiros de monopatines, bicicletas sin anclaje, así como microbuses y taxis concesionados; y en el segundo punto, referente al desglose de los tipos de transporte que han sido llevados al corralón, monto de multas y motivos, argumenta que es información reservada.

..." (Sic)



IV. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:



- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual clasifico la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SEMOVI/DGSVSMUS/DRSMUS/3940/2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500255819.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SEMOVI/DGSVSMUS/DRSMUS/3940/2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500255819.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento. Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que, no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, pruebas y alegatos, así como, el desahogo de las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

**SM/SUT/5563/2019****22 de noviembre de 2019****Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia****Dirigido a este Instituto**

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- *copia simple del oficio SEMOVI SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5069/2019 del 21 de noviembre del año en curso, signado por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, acompañado de los oficios SEMOVI SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5067/20149 SEMOVI SPPR DGSVSMUS DRSMUS 5068/2019, de fechas 20 y 21 de noviembre del presente año respectivamente, ambos firmados también por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.*
- *Copia Simple del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2019, de fecha veintisiete de agosto de 2019.*

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5069/2019**21 de noviembre de 2019****Suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable****Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**

Al respecto, de conformidad con el artículo 243 fracción III y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan en original los oficios SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5067/2019 y SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5068/2019 ambos de fecha 21 de noviembre de 2019, con las manifestaciones, pruebas, alegatos y diligencias para mejor proveer, lo anterior para su trámite correspondiente.

**SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/5067/2019****21 de noviembre de 2019****Suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad
Urbana Sustentable
Dirigido al Instituto**

Este oficio contiene las manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado que, en esencia, sostiene los argumentos de la respuesta primigenia y plantea que este recurso de revisión sea resuelto como un sobreseimiento al actualizarse los supuestos del artículo 249, fracciones II y III de la Ley de la materia.

..." (Sic)

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto da cuenta de las manifestaciones, alegatos y diversas documentales del Sujeto Obligado.

Asimismo, el Sujeto Obligado desahoga en tiempo y forma las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Instituto, mismas que se mantendrán bajo resguardo fuera del expediente en cita.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de la materia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...
“**Registro No. 168387**
Localización:
Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de



improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto ni que se le haya comunicado al recurrente por el medio elegido para recibir notificaciones. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

TERCERO. Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... En el año en curso, cuántos operativos se han realizado para el</p>	<p>“... Atendiendo los cuestionamientos, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, quien es</p>	<p>“... Razón de la interposición</p>



<p>retiro de monopatinés eléctricos y bicicletas sin anclaje de empresas enfocadas a este sector, así como de microbuses y taxis concesionados. Por último, de manera desglosada por cada tipo de transporte: cuáles fueron los motivos, cuántos se han llevado al corralón y cuánto es el monto de multa correspondiente. ...” (Sic)</p>	<p>competente para pronunciarse al respecto es el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA,) toda vez que es el organismo encargado de verificar que los comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 14, letra A, fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, es atribución de dicho Instituto ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. . Por tal motivo, la solicitud deberá ser canalizada a dicho Instituto.</p> <p>En cuanto a su requerimiento, Cuantos se han llevado al corralón y cuánto es el monto de multa correspondiente.</p> <p>Al respecto, de la búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable le informo que la información de su interés respecto a monopatinés y bicicletas, obra en los archivos de esta Dirección, asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos 6 fracción XXVI, 24, 27 fracción VIII, 88, 89, 90 fracción II, 93 fracciones III y X, 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 183 fracción II, 184 y 216 de la ley de la materia, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por lo tanto, no puede ser entregada en virtud de que se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. ya que dichos la información se encuentra contenida en documentos que se encuentran dentro de un proceso de verificación administrativa que a la fecha no ha concluido.</p>	<p>Solicito al Instituto de Transparencia que intervenga, debido a que la respuesta por parte de la Semovi fue limitada. Ante la primera pregunta señala que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa atender el número de operativos que han realizado, en lo que va del presente año, sobre los retiros de monopatinés, bicicletas sin anclaje, así como microbuses y taxis concesionados; y en el segundo punto, referente al desglose de los tipos de transporte que han sido llevados al corralón, monto de multas y motivos, argumenta que es información reservada. ...” (Sic)</p>
---	--	--



En este tenor, la documentación fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad mediante acuerdo 02/CTSM/VII-EXT/270819, mismo que cito para pronta referencia:

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de órgano Revisor se reúne en sesión a efecto de dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0106500200019 y 0106500208919 relacionadas con la información que obra en los oficios SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/863/2019 y SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/886/2019 Y EN LOS REGISTROS DE INGRESO Y RESGUARDO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS. En razón de lo anterior, y considerando el estado procesal que guarda el presente asunto, señalado por la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Sustentable, y del análisis de la información respecto de la propuesta de clasificación en su modalidad de RESERVADA, de lo cual se advierte que la divulgación de la información contenida en los documentos que han sido requeridos por el solicitante, pueden repercutir desfavorablemente en la esfera jurídica de las partes lo cual lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y del propio procedimiento de verificación administrativa, que puede producirse con la publicidad de la información, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con el



expediente del procedimiento administrativo y del cual no se cuenta con un documento del cierre, por lo tanto no se encuentra concluido. De acuerdo al Principio de proporcionalidad, arroja que la medida por la cual se propone la clasificación de la información, en su modalidad de reserva, es apta para alcanzar el fin que se busca con la misma, el cual versa sobre el encuadramiento del hecho al supuesto jurídico señalado en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si bien es cierto que el derecho a la información, como la salvaguarda de los documentos y registros citados, constituyen fines legítimos; al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer su reserva puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio no solo al interés jurídico vinculado al procedimiento, sino al riesgo al derecho que tienen las partes de que las controversias sean dirimidas en forma imparcial y definitiva, toda vez que de acuerdo con el citado Principio la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE SE DIFUNDA**, de lo cual resulta procedente resolver **CONFIRMAR** la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con los argumentos vertidos en la **PRUEBA DE DAÑO** expuesta, que contiene los



	<p><i>fundamentos y motivos en los cuales se sustenta esta clasificación, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 24, 27 fracción VIII, 88, 89 y 90 fracción II, 93 fracción III, 169, 173, 174, 175, 176 fracción I, 183 fracción II, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en la que se clasifica la información como RESERVADA. La Dirección General de Seguridad Vial y sistemas de Movilidad Urbana sustentable, informará oportunamente al Comité de Transparencia, el momento en el que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva. Votos a favor: 10, votos en contra: 0, abstenciones: 0, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD el acuerdo presentado y se dio por concluido.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</i></p> <p><i>..." (Sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información



pública”, con número de folio **0106500255819**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del cuatro de octubre del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya

Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“...

...Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. **La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

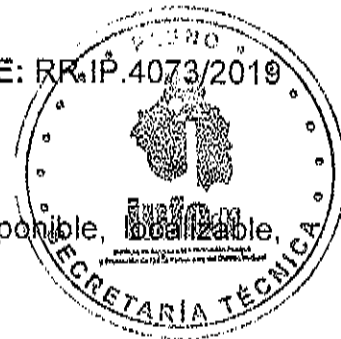
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,



con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- El recurso de revisión procederá, entre otras causales, por la entrega de información incompleta.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

"...

*Solicito al Instituto de Transparencia intervenga, debido a que **la respuesta por parte de la Semovi fue limitada**. Ante la **primera pregunta** señala que **corresponde al Instituto de Verificación Administrativa atender el número de operativos que han realizado**, en lo que va del presente año, sobre los retiros de monopatines, bicicletas sin anclaje, **así como microbuses y taxis concesionados**; y en el **segundo punto**, referente al **desglose de los tipos de transporte que han sido llevados al corralón, monto de multas y motivos**, argumenta que es **información reservada**.*

..." (Sic)

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que **el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta limitada**.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.



La solicitud del particular versa sobre lo siguiente:

En el año en curso:

a). Cuántos operativos se han realizado para el retiro de monopatines eléctricos y bicicletas sin anclaje de empresas enfocadas a este sector, así como, de microbuses y taxis concesionados.

De manera desglosada por cada tipo de transporte:

b). Cuáles fueron los motivos, cuántos se han llevado al corralón y cuánto es el monto de multa correspondiente.

En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado dio como respuesta al requerimiento a), que el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) es competente para pronunciarse:

“ ...

*. Por tal motivo, **la solicitud deberá ser canalizada a dicho Instituto**, toda vez que es el organismo encargado de verificar que los comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 14, letra A, fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, es atribución de dicho Instituto ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan*

...” (Sic)

En este sentido, menciona al artículo 200 de la Ley de la materia. Sin embargo, se observa en los pasos del Sistema Electrónico de Infomex de que el Sujeto Obligado no remitió al INVEA la solicitud del particular para que fuera atendida, tampoco se generó el pasó de generar nuevos folios, además ni siquiera le fueron



proporcionados los datos de la Unidad de Transparencia de esa dependencia, solo le indicó que deberá ser canalizada a dicho Instituto. Situación, que no da certeza ni refleja máxima publicidad en la respuesta.

Respecto al requerimiento b), la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable manifestó que la información de su interés respecto a monopatines y bicicletas, obra en los archivos de esta Dirección, pero que se encuentra en calidad de clasificada en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le puede ser proporcionada:

"...

en virtud de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información se encuentra contenida en documentos que se encuentran dentro de un proceso de verificación administrativa que a la fecha no ha concluido.

..." (Sic)

En esta parte de la respuesta, el Sujeto Obligado la acompaña con el Acuerdo 02/CTSM/VII-EXT/270819, tomado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el veintisiete de agosto de este año, en la cual reservan la información, de conformidad con la prueba de daño, respecto al ingreso y resguardo de los vehículos no motorizados, en este caso, monopatines y bicicletas.

Se observa, que la clasificación en la modalidad de reservada sólo contempla a los vehículos no motorizados, sin embargo, el requerimiento está enfocado también a los microbuses y taxis concesionados, de los cuales el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno.



En el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad se encuentran establecidas las funciones, así como, el procedimiento donde la Jefatura de Unidad Departamental de Corralones tiene la responsabilidad de la recepción, resguardo y liberación de unidades vehiculares remitidas a Depósitos Vehiculares asignados al Sujeto Obligado.

“ ...

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Funciones:

Función principal 1:

Ejercer el control del ingreso de las unidades vehiculares a resguardo en los Depósitos vehiculares asignados a la Secretaría, mediante el procedimiento correspondiente.

Función básica 1.1:

Realizar el levantamiento del inventario sin incluir motor y cajuela, así como el registro de cada unidad vehicular, que ingresa a los depósitos vehiculares en los formatos autorizados, así como la asignación del espacio en el depósito.

Función básica 1.2:

Registrar en la bitácora respectiva las incidencias que se susciten y, en su caso, notificar a la autoridad correspondiente.

Función principal 2:

Ejercer el control del proceso de liberación de los vehículos en resguardo, así como rendir los informes correspondientes.

Función básica 2.1:

Autorizar la liberación de las unidades vehiculares en resguardo, previa determinación de la autoridad sancionadora y/o jurisdiccional competente, integrando el expediente de trámite correspondiente con el apoyo del personal asignado.

Función básica 2.2:

Efectuar el registro y control de datos de las unidades vehiculares en resguardo y liberadas.

**Función básica 2.3:**

Integrar los **informes mensuales, trimestrales y anuales respecto a los trámites realizados** y, previa autorización de la Subdirección de Control de los Centros de Revista Vehicular, remitirlos a la Dirección General.

Función principal 3:

Poner a disposición los vehículos que se incorporan al programa de enajenación de bienes por desecho ferroso, previa declaratoria de abandono emitida por la autoridad competente.

Función básica 3.1:

Integrar el inventario de las unidades vehiculares que serán enajenadas para destrucción por desecho ferroso con intervención de un representante del Órgano de Control Interno.

Función básica 3.2:

Poner a disposición los vehículos que se integren a la enajenación por desecho ferroso a la persona moral que sea designada por la Oficialía Mayor, la Dirección General de Administración de la SEMOVI o la autoridad competente para los efectos de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
..." (Sic)

Procedimiento

"...

Nombre del procedimiento 13:

Recepción, resguardo y liberación de unidades vehiculares remitidas a Depósitos Vehiculares asignados a la Secretaría de Movilidad.

Objetivo general:

Realizar la recepción, custodia y liberación de las unidades vehiculares que por infracciones a la Ley de Movilidad del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

Vinculado al proceso:

Gestión de Trámites y Servicios en Materia de Movilidad.

Descripción narrativa:

No. 1 **Tiempo: 5 Minuto(s)**



Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Recibe la unidad vehicular en el Depósito asignado, determinar ubicación exacta y señalar la unidad con el consecutivo de Resguardo conducente.

No. 2 **Tiempo:** 10 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Realiza el inventario de las condiciones físicas del vehículo, señalándolo en el Resguardo correspondiente.

No. 3 **Tiempo:** 2 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Entrega el Resguardo a la autoridad sancionadora y/o al Concesionario, Permisionario, Propietario o Interesado Legal, previo cotejo de la documental que acredite la propiedad y/o interés jurídico de la Unidad Vehicular.

No. 4 **Tiempo:** 5 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: De estructura

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Recepciona la notificación de liberación emitida por la autoridad competente e integra al expediente de trámite correspondiente.

No. 5 **Tiempo:** 5 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa



Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Realiza la determinación de los días de custodia de la unidad vehicular para el pago de derechos por concepto de Almacenaje de Vehículos, específica los requisitos y notifica al Concesionario, Permisionario, Propietario o Interesado Legal.

No. 6

Condicional: ¿Cumple con lo requerido?

No. 7 **Tiempo:** 8 Minuto(s)

Salto actividad: 5

Tipo de actividad: Respuesta NO

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Indica al concesionario o Permisionario presentar requisitos documentales conforme a lo solicitado.

No. 8 **Tiempo:** 15 Minuto(s)

Tipo de actividad: Respuesta SI

Personal que ejecuta: De estructura

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Entrega al propietario, concesionario, permisionario o interesado legal la papeleta de liberación de la unidad vehicular e integrar documentales (original de pago de derechos y fotostáticas de requisitos administrativos) al expediente de trámite correspondiente.

No. 9 **Tiempo:** 15 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones



Actividad: Realiza la entrega de la unidad vehicular en el Depósito Vehicular y firma Resguardo para constancia.

No. 10 **Tiempo:** 2 Hora(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Jefatura de Unidad Departamental de Corralones

Actividad: Remite las documentales debidamente suscritas al superior jerárquico.

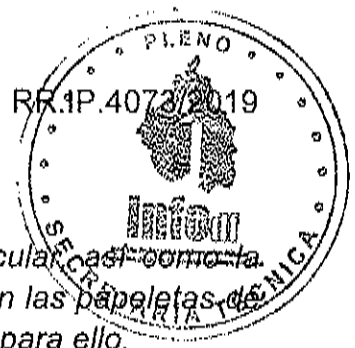
No. 11

Fin del procedimiento

Tiempo aproximado de ejecución: 40 Día(s) hábile(s)

Aspectos a considerar:

1. El titular de la Subdirección de Control de los Centros de Revista Vehicular es responsable de difundir al titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Corralones**, los lineamientos establecidos para cada fase del proceso de recepción, custodia y liberación de los vehículos remitidos a los Depósitos Vehiculares asignados a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. En este sentido, la **Jefatura de Unidad Departamental de Corralones es la responsable de vigilar la adecuada integración de los expedientes**, garantizando para ello que los requisitos documentales solicitados se encuentren en la cantidad y con la veracidad determinada para los efectos. Asimismo, es la **Unidad Administrativa responsable de asignar al personal que recepciona los vehículos que son remitidos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, así como para su liberación previa determinación y notificación de la autoridad competente.



2. *La Subdirección de los Centros de Revista Vehicular, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Corralones signarán las papeletas de Liberación o determinarán el personal con la autorización para ello.*
3. ***El titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Corralones, es el encargado de aplicar los criterios para determinar los requisitos que deberán acreditar los Concesionarios, Permisionarios, propietarios y/o interesados legales previa liberación de los vehículos, debiendo acreditar como mínimo la Factura o Carta Factura de la Unidad, Pago de Derechos por Concepto de Almacenaje, Licencia o Licencia Tarjetón, e Identificación Oficial Vigente, atendiendo en todo momento los principios de transparencia administrativa y eliminación de discrecionalidad.***
4. ***El titular de las Jefatura de Unidad Departamental de Corralones son responsables de supervisar el trámite de liberación de la unidad vehicular promovido por Concesionario, Permisionario, Propietario y/o Interesado Legal, por lo que verificará el pago de derechos que corresponda a la cuota y concepto en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente, debiendo integrar el comprobante de consulta en el expediente de trámite correspondiente.***
5. ***Para realizar el trámite se requiere la presencia del propietario, concesionario, permisionario o interesado legal previa a la liberación de la unidad vehicular para que sea determinado el pago de derechos por concepto de almacenaje de vehículos de conformidad con lo estipulado en el artículo 231 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.***
6. *El cumplimiento de los requisitos para la liberación de unidades vehiculares remitidas a Depósitos Vehiculares asignados a la Secretaría de Movilidad depende del propietario, concesionario, permisionario o interesado legal, por lo que los tiempos son variables, de horas a días.*
7. *Para la liberación física de las unidades vehiculares se requiere el traslado del propietario, concesionario, permisionario o interesado legal al Depósito Vehicular correspondiente, por lo que los tiempos varían de acuerdo a la ubicación geográfica de los inmuebles.*



Respecto a las atribuciones del INVEA, en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

- A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
 - b) Mobiliario Urbano;
 - c) Desarrollo Urbano;
 - d) Turismo;
 - e) **Transporte público**, mercantil y privado de pasajero y de carga;
 - f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.
 - II. **Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**
Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.
 - III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;
 - IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y
 - V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

...” (Sic)



Se observa que, el INVEA tiene facultades de verificación administrativa en la competencia del transporte público, además, de ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

En síntesis, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, no es quien realiza los operativos o verificaciones administrativas en la competencia del transporte público, también es cierto, que no remitió, conforme lo señala el artículo 200 de la Ley de la materia, la solicitud del recurrente al INVEA para que se pronuncie respecto al número de operativos realizados en lo que va del año 2019 para el retiro de monopatines eléctricos y bicicletas sin anclaje de empresas enfocadas a ese sector, así como, de microbuses y taxis concesionados.

Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta parcial en lo referente a la información solicitada respecto al desglose por cada tipo de transporte mencionado por el particular sobre los motivos, número de vehículos llevados al corralón y monto de multa correspondiente, pues, su respuesta se limitó a los monopatines y bicicletas sin anclaje, sin emitir pronunciamiento de los microbuses y taxis concesionados.

Además, no proporcionó al particular copia del Acta del Comité de Transparencia del de la Secretaría de Movilidad correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el veintisiete de agosto de este año, en la cual reservan la información, de conformidad con la prueba de daño, respecto al ingreso y resguardo de los vehículos no motorizados, en este caso, monopatines y bicicletas, mismo que contiene el Acuerdo **02/CTSM/VII-EXT/270819**, mediante el cual sustenta lo dicho.

En consecuencia, se considera que **el agravio del recurrente es fundado**, respecto a que la respuesta del Sujeto Obligado fue limitada, dado que, de acuerdo



a sus atribuciones si pudo haber remitido la solicitud del recurrente al INVEA y pronunciarse sobre el requerimiento b), en lo que se refiere a microbuses y taxis concesionados.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

“...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



“ ...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Remita al correo electrónico institucional del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud del particular para que se pronuncie respecto al requerimiento a), relativo al número de operativos realizados en lo que va del año 2019 para el retiro de monopatines eléctricos y bicicletas sin anclaje de empresas enfocadas a ese sector, así como, de microbuses y taxis concesionados.**
- **Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin que falte la Jefatura de Unidad Departamental de Corralones, para que, de manera fundada y motivada, se pronuncien respecto a la información solicitada en el requerimiento b), referente a microbuses y taxis concesionados.**
- **En caso de que la información que se le vaya entregar al recurrente, contenga datos confidenciales, someta a Comité de Transparencia, para la realización de versión pública.**
- **Entregue al recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el veintisiete de agosto de este año, en la cual reservan la información, de conformidad con la prueba de daño, respecto al ingreso y resguardo de los vehículos no motorizados, en este caso, monopatines y**



bicicletas, mismo que contiene el Acuerdo 02/CTSM/VII-EXT/270819, mediante el cual sustenta lo dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar, que el Sujeto Obligado desahogó en tiempo y forma las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, mismas que quedan a resguardo sin formar parte del expediente de este recurso de revisión.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUÉRRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

